



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASAN
Demandados:	JOSÉ LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00896-00

Desígnase en reemplazo del doctor JAIRO ANTONIO DUEÑAS CASELLES, como Curador ad-lítem de los demandados, JOSÉ LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS, al doctor JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD

Ocaña, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	YOFANA RIOS SÁNCHEZ, YERMIS RAFAEL OLIVEROS CARVAJAL y MÓNICA LÓPEZ ANGARITA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-01046-00

Del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, y los anexos de servicios postales ALFA MENSAJES, donde se indica la causal de devolución de “no existe”, el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento de los demandados YOFANA RIOS SANCHEZ y YERMIS RAFAEL OLIVEROS CARVAJAL, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	GENNY CECILIA JÁCOME BOHÓRQUEZ y HÉCTOR ANTONIO BERMÚDEZ SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00982-00

Reconózcase y téngase al doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, como apoderado de HÉCTOR ANTONIO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Del escrito de excepciones presentado por el ejecutado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MERY CECILIA RIBÓN
Demandado:	HELIO MEJÍA CARRILLO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00325-00

Téngase por subsanada conforme al memorial y anexo presentados, la anterior demanda, JESÚS MANUEL RUEDA LÁZARO, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, actuando como apoderado de MERY CECILIA RIBÓN, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de HELIO MEJÍA CARRILLO, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.600.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 26 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, se allega para el cobro compulsivo el pagaré otorgado por HELIO MEJÍA CARRILLO y MERY CECILIA PICÓN a favor de la sociedad CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00), con vencimiento el 2 de enero de 2018; del escrito presentado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00382, mediante el cual las partes transaron la obligación contenida en dicho título valor en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.600.000.00); y la certificación del desglose y cancelación de la obligación en él contenida expedida por el Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

De conformidad con lo establecido en el art. 1579 C. Civil, el deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

De acuerdo con la norma de carácter sustantivo citada, tenemos entonces que la demandante puede exigir del demandado, el pago de la parte o cuota de éste en la deuda, esto es, CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 5.300.000.00), suma por la cual se librá el mandamiento ejecutivo, con sus respectivos intereses de mora, desde la fecha en que operó en pago total de la suma en que fue transada la obligación, esto es, el 10 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P.

No obstante, ha de advertirse que por tratarse de una obligación de carácter eminentemente civil, se ordenará el pago de los intereses de mora a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo estatuido en el art. 1.617 del C. Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a HELIO MEJÍA CARRILLO, pagar a MERY CECILIA RIBÓN, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.300.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, al 6% anual, desde el 10 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; para cuyo fin se dispone su emplazamiento, el cual se surtirá mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



EPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MERY CECILIA RIBÓN
Demandado:	HELIO MEJÍA CARRILLO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00325-00

No obstante que por auto de esta misma fecha y que obra en cuaderno separado se libró mandamiento ejecutivo a favor de MERY CECILIA RIBÓN y en contra de HELIO MEJÍA CARRILLO, este Despacho deniega el decreto de la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte actora allegue el certificado de inscripción del vehículo automotor perseguido, expedido por la secretaría de tránsito correspondiente.

En efecto, de conformidad con el art. 47 del nuevo Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega del bien, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Ante esto, como ya se dijo, deberá el extremo demandante, por así disponerlo el art. 48 ibídem, allegar el certificado aludido, para establecer el dominio de los demandados sobre el bien a embargar, pues establece dicha norma “(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él.” (Negrillas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez